

Recurso 579/2024
Resolución 611/2024
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 29 de noviembre de 2024

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ALSG SERVICIOS AUXILIARES, S.L.** contra el acuerdo de la mesa de contratación de 21 de noviembre de 2024, dictado en el seno del procedimiento de contratación denominado «Apertura y cierre, atención al público, control de acceso, información al visitante y estadística del Museo Municipal de Montoro (Sección arqueológica y sección de pintura del Pintor Rodríguez Luna) y de las Salas expositivas del aceite y costumbre del campo y de la Semana Santa» (Expte. GEX 4626/2024), convocado por el Ayuntamiento de Montoro (Córdoba), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 30 de octubre de 2024, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Con esa fecha, los pliegos fueron puestos a disposición de los interesados a través del citado perfil. El valor estimado del presente contrato asciende a la cantidad de 124.235,57euros.

La presente licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

SEGUNDO. El 25 de noviembre de 2024, presenta recurso especial contra la resolución de la mesa citada en el encabezamiento de la presente resolución. Ante el órgano de contratación, el cual no lo remite hasta el día 28 de noviembre a este Tribunal.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal se da traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, toda vez que el Ayuntamiento de Montoro (Córdoba) no ha manifestado que disponga de órgano propio para la resolución del recurso, habiendo remitido a este Tribunal toda la documentación necesaria para su resolución.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de entidad licitadora en el procedimiento de adjudicación de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

El objeto de licitación es un contrato de servicios con un valor estimado superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública por lo que, desde el punto de vista del contrato recurrido, el recurso presentado es procedente de conformidad con lo estipulado en el artículo 44 apartado 1 a) de la LCSP.

No obstante, el acto impugnado debe ser objeto de análisis. En este sentido, como se ha expuesto en los antecedentes de hecho, la mesa de contratación acordó el 21 de noviembre de 2024 propone la exclusión de la oferta de la entidad ahora recurrente. Expresamente dice que acuerda:

“- Proponer al órgano de contratación la exclusión de la mercantil ALSG Servicios Auxiliares, S.L. del presente procedimiento de licitación, con base en la motivación anteriormente expuesta”

No figura en el expediente remitido documento alguno del órgano de contratación del Ayuntamiento de exclusión de la oferta de la entidad ahora recurrente por haber incluido en el sobre 2 documentos que deberían figurar en el sobre 3.

Asimismo, el artículo 326.2 de la LCSP establece las funciones de la mesa indicando que *«La mesa de contratación, como órgano de asistencia técnica especializada, ejercerá las siguientes funciones, entre otras que se le atribuyan en esta Ley y en su desarrollo reglamentario:*

- a) La calificación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos a que se refieren los artículos 140 y 141, y, en su caso, acordar la exclusión de los candidatos o licitadores que no acrediten dicho cumplimiento, previo trámite de subsanación.*
- b) La valoración de las proposiciones de los licitadores.*
- c) En su caso, la propuesta sobre la calificación de una oferta como anormalmente baja, previa tramitación del procedimiento a que se refiere el artículo 149 de la presente Ley.*
- d) La propuesta al órgano de contratación de adjudicación del contrato a favor del licitador que haya presentado la mejor oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145, según proceda de conformidad con el pliego de cláusulas administrativas particulares que rija la licitación.*



e) En el procedimiento restringido, en el diálogo competitivo, en el de licitación con negociación y en el de asociación para la innovación, la selección de los candidatos cuando así se delegue por el órgano de contratación, haciéndolo constar en el pliego de cláusulas administrativas particulares.” (el subrayado es nuestro).

A la luz de la regulación legal expuesta, la mesa de contratación -como órgano de asistencia técnica al órgano de contratación- no debe limitarse a la propuesta de aceptación o rechazo de la oferta en el caso de que se haya adelantado información del sobre 3 en el sobre 2, no siendo en este caso el órgano de contratación el competente para excluir o aceptar la proposición.

No obstante, y aunque sea competente materialmente, el acto acuerda formalmente una propuesta, por lo que no tiene la consideración de acto de trámite cualificado, sin que se haya solicitado por parte de la entidad recurrente la anulabilidad del acto por dicho vicio.

Es decir, aunque viciado de anulabilidad, el mismo es susceptible de convalidación conforme al artículo 52. 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, mientras no se recurra.

Como tal propuesta de exclusión no es susceptible de recurso especial conforme al artículo 44.2 b) de la LCSP.

En este punto, conviene precisar que si, al menos, el órgano de contratación hubiese efectuado alguna actuación posterior de la que pudiera desprenderse que ha convalidado expresa o tácitamente la decisión de exclusión de la mesa, este Tribunal por razones de economía procedimental habría entrado a conocer de la cuestión de fondo suscitada en el recurso, pero en el estado actual del procedimiento de adjudicación no hay indicio alguno de que el órgano de contratación haya validado de forma expresa o tácita el rechazo de la oferta acordado por la mesa.

En el sentido expuesto, se ha pronunciado este Tribunal, entre otras, en las Resoluciones 147/2023, de 3 de marzo y 436/2024, de 4 de octubre, que inadmiten los recursos interpuestos contra sendos acuerdos de exclusión.

Concurre, pues, la causa de inadmisión del recurso prevista en el artículo 55 c) de la LCSP, al haberse interpuesto contra un acto no susceptible de tal; sin perjuicio del derecho que asiste a la recurrente de interponer nuevo recurso, en caso de que el órgano de contratación confirme la decisión de exclusión de la mesa. La inadmisión del recurso por tal causa hace innecesario el examen de los restantes requisitos de admisión e impide entrar a conocer los motivos de fondo en que el mismo se ampara y pronunciarse sobre la medida cautelar de suspensión instada por la recurrente.

Por todo ello, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad la entidad **ALSG SERVICIOS AUXILIARES, S.L.** contra el acuerdo de la mesa de contratación de 21 de noviembre de 2024, dictado en el seno del procedimiento de contratación denominado «apertura y cierre, atención al público, control de acceso, información al visitante y estadística del Museo Municipal de Montoro (Sección arqueológica y sección de pintura del Pintor Rodríguez Luna) y de las Salas expositivas del aceite y costumbre del campo y de la Semana Santa» (Expte. GEX 4626/2024), convocado por el Ayuntamiento de Montoro (Córdoba), al no ser dicho acto formalmente, como propuesta de exclusión, susceptible de recurso especial.



SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

